

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1679.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 886.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han dado aun aviso á este Gobierno de si existe ó no en su respectivo distrito D. José Maria Olózaga secretario que fué del Subgobierno de Menorca faltando á la prevencion que se les hizo en la circular inserta en el Boletín oficial de 1.º de este mes n.º 1674; se servirán cumplir este servicio antes del día 25 próximo, bajo apercibimiento.

Palma 17 de noviembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 887.

*Sanidad.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido aun los estados de vacunaciones y revacunaciones practicadas en octubre último, ó parte negativo en su caso; se servirán cumplir este servicio dentro del menor plazo posible.

Palma 17 noviembre 1877.—Federico Terrer.

Núm. 888.

*Seccion de Fomento.—Estadística.—Circular.*—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Instrucción de 2 del actual inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 13, prevengo á V. proceda inmediatamente á la constitucion en la forma prescrita en el artículo 3.º de la Junta Municipal, creada por aquella disposicion con el fin de practicar los trabajos necesarios para la formacion del censo de la poblacion de cuya constitucion dará V. cuenta á este Gobierno.

Palma 15 noviembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 889.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El día 19 del corriente abonará la Caja de esta Administracion la mensualidad de setiembre último á las Clases Pasivas que tienen consignado el pago sobre la misma.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* y periódicos de esta localidad para conocimiento de los interesados.

Palma 15 noviembre de 1877.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 890.

En el Boletín oficial de la provincia n.º 1676 de 13 del corriente mes, está inserta una circular de esta Administracion económica invitando á los Ayuntamientos de esta provincia á que dentro del mismo, ingresen en Caja los cupos de consumos, cereales y sal respectivos al segundo trimestre del actual año económico.

La oficina de mi cargo reiterando nuevamente la precitada escitacion advierte á los referidos señores Alcaldes la imposibilidad en que se halla de dilatar los apremios, que tendrán en su caso debido efecto sin consideracion alguna desde el 1.º de diciembre próximo venidero, por exigirlo así las graves atenciones que pesan sobre esta Caja.

Palma 16 de noviembre de 1877.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 891.

*Estancadas.*—En la Gaceta de Madrid núm. 307 fecha 3 del que rige se halla inserta la autoridad que se sigue:

### DIRECCION GENERAL

#### DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 22 de octubre próximo pasado, se autoriza á la Junta de gobierno de la Casa provincial de Caridad de Barcelona para expender en todas las provincias de España los billetes de las rifas que en lo sucesivo celebre con aplicacion de sus productos al referido establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.º de noviembre de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 16 de noviembre de 1877.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 892.

### AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA.

Terminado el repartimiento general de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Villafranca 18 noviembre de 1877.—El Alcalde, Jaime Rosselló.—Por O. del A. y J. M.—Antonio Gayá, secretario interino.

Núm. 893.

*D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Garcia natural de esta villa, hijo de Antonio y de Juana Ana Pujol ambos de la misma vecindad cuyo paradero se ignora para que en el término de quince dias á contar desde el de su publicacion en la Gaceta de Madrid comparezca á usar de su derecho en los autos testamentaria necesaria de Antonio Garcias y Alberti promovidos á nombre de Antonio Mateu y Bisellach como acreedor del heredero del difunto, Bartolomé Garcias y Pujol, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á dos noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S., Pablo Ferrer.

Núm. 894.

*D. Vicente Gotarredona de Sarralde, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.*

Doy fé y testimonio que en el incidente de pobreza promovida en

dicho Juzgado y Escribania del que suscribe por Vicente Escandell y Serra en el concepto de marido de Maria Torres y Tur, y en su representacion el procurador D. Zoylo Bonet, para demandar á Maria Tur y Riera viuda madre del menor Francisco Torres y Tur, se ha dado la sentencia siguiente:

*Sentencia.*—En la ciudad de Ibiza á veinte y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—D. Pascual del Rio Laredo juez de primera instancia de este partido.

Vistos los presentes autos seguidos entre Vicente Escandell y Serra como marido de Maria Torres y Tur, vecino de la parroquia de Jesus, y en su representacion el procurador D. Zoylo Bonet, demandante y el Promotor fiscal del Juzgado y Maria Tur y Riera vecina de esta ciudad como madre del menor Francisco Torres y Tur demandado en rebeldia sobre declaracion de pobreza para litigar con la última.

1.º Resultando que en veinte y ocho de julio último Vicente Escandell y Serra como marido de Maria Torres y Tur, representado por el procurador D. Zoylo Bonet, presentó demanda en este Juzgado, solicitando por otro si que se le declarase pobre para litigar con Maria Tur y Riera en el concepto expresado, y conferido traslado de la pretension de pobreza al promotor fiscal y á la demandada Maria Tur y no habiendo esta comparecido á contestarlo dentro el término legal, le fué acusada la rebeldia por el actor, señalándola los estrados del Juzgado para las sucesivas diligencias.

2.º Resultando: que seguido el juicio con audiencia del promotor fiscal y sustanciado por todos sus trámites se recibió á prueba durante cuyo periodo propusieron las partes la que creyeron conveniente.

Considerando que por el demandante Vicente Escandell y Serra se ha justificado que ni él ni su consorte no poseen bienes ni rentas de ninguna clase y viven únicamente del cultivo de una hacienda que llevan en aparceria, cuyos productos no exceden de ciento setenta y cinco pesetas anuales, suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad, hallándose por tanto comprendido en el caso previsto en el número tercero del arti-

culo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el artículo citado y el ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete y ciento noventa y cinco del mismo cuerpo legal citado.

Su Señoría por mi testimonio dijo que debía declarar y declara á Vicente Escandell y Serra como marido de Maria Torres y Tur, pobre para litigar con Maria Tur y Riera madre del menor Francisco Torres y Tur y con derecho á usar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, sin perjuicio del pago de las costas en los casos previstos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos del mismo cuerpo legal.

Así por esta sentencia que se notificará en estrados y hará notoria por medio de edictos en la forma prescrita en el artículo mil ciento ochenta y tres de la mencionada ley, publicándose en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldía de la demandada. La pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez en audiencia pública de este día, de que doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Lugar de rúbrica.—Ante mí, Vicente Gotarredona y Juan.—Lugar de rúbrica.

Y para que conste y de ser conforme con la sentencia original á que me refiero, libro el presente compuesto de tres folios útiles, por mí rubricados al margen de cada uno, que firmo en Ibiza á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 895.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

POBLACIONES.	Dotacion. Pts. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Tremp primera escuela..	825'00
Isona..	825'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
San Cerni de Tremp..	500'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Granadella..	550'00
<i>Párvulos.</i>	
Cervera..	2000'00
Balaguer..	2000'00
Alguaire..	1500'00
Almenar..	1500'00
Astona..	1500'00
Serós..	1500'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de quince días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del día que termina el plazo.

Barcelona doce de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—El Rector, Julian Casaña.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	6	10	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Palma 1.º de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	»	2	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	»	»	1	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	1	1	1	3	3
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	2	»	»	2	»	»	1	1	3
29	1	»	»	1	»	1	»	1	2
30	»	»	»	»	»	1	»	1	1
31	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	5	2	1	8	2	3	2	7	15

Palma 1.º de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado D. José Lorenzo Aragonés del cargo de Consejero de Instrucción pública: quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en D. Luis Pidal y Mon, Marques de Pidal, que se halla comprendido en la disposición última del art. 3.º del decreto de 12 de junio de 1874,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 30 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de don Salvador Lafuente y Cebrian, Magis-

trado de la Audiencia de Albacete, y resultando justificado que se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de D. Serafin Rubio y Cuenca, Magistrado electo de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Albacete, vacante por jubilación de D. Salvador Lafuente.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Código, propone la conmutación por la pena de tres meses de arresto de la de dos años y cuatro meses de presidio cor-

reccional que impuso á José del Canto Alonso en causa por el delito de malversación:

Considerando que en la perpetración del delito no hubo malicia y el daño causado fué insignificante:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional impuesta á José del Canto Alonso en la causa de que va hecho mérito por la de tres meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Justo, Celestino y Domingo Saenz pidiendo indulto de la pena de 12 meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de cometer el delito, han dado después pruebas de arrepentimiento y llevada cumplida más de la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Justo, Celestino y Domingo Saenz del resto de la pena de 12 meses y un día de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Perez Garcia pidiendo indulto de la pena de tres años de presidio correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de expencion y uso de sellos falsos:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar antes de delinquir y ha dado después pruebas inequívocas de arrepentimiento.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Perez Garcia del resto de la pena de tres años de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de

Núm. 897.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A continuacion se publican los modelos á que hace referencia la circular inserta en el Boletín oficial núm. 1654:

Modelo núm. 11.

NÚMERO 2.

PROVINCIA DE MADRID.

DISTRITO MUNICIPAL DE LA UNIVERSIDAD.

Mes de **Octubre** de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia **25**.Parroquia de **SAN MARTIN**.Nacimientos (1) BAUTIZADOS EN VIDA. (2) VARONES. Partida núm. **181**.

Alumbramiento (3)

Corresponde al niño N. N. (4) que fué hallado en el Callejon del Perro,

el dia (5) **25** á las (6) **doce** de la (7) **noche**,

hijo (8) su padre N. N., natural de (9)

provincia de (10) de (11) años de edad, su estado (12) su profe-

sion, oficio ú ocupacion (13) domiciliado en (14)

provincia de (15) su madre N. N., natural de (16)

provincia de (17) de (18) años de edad, su estado (19)

su profesion, oficio ú ocupacion (20) domiciliada en (21)

provincia de (22)

**Madrid** de de 1877.

EL CURA PÁRROCO,

(1) Se pondrá en este hueco, *Nacidos vivos ó muertos*, segun el caso.(2) *Varones ó Hembras*, segun el sexo á que corresponda.(3) A continuacion de la palabra *Alumbramiento*, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.

(4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuere abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.

(5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.

(6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuere abandonado ó expósito.

(8) Si es legítimo ó ilegítimo.

(9) Si fuere conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

(16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 12.

NÚMERO 2.

PROVINCIA DE BARCELONA.

DISTRITO MUNICIPAL DE PALACIO.

Mes de **Noviembre** de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia **21**.Parroquia de **SAN ANDRÉS**.Nacimientos (1) BAUTIZADOS EN VIDA. (2) VARONES. Partida núm. **185**.

Alumbramiento (3)

Corresponde al niño N. N. (4) que fué depositado en la Casa Maternidad, sita en la calle Ancha n.º 20,

el dia (5) **21** á las (6) **once** de la (7) **noche**,

hijo (8) su padre N. N., natural de (9)

provincia de (10) de (11) años de edad, su estado (12) su profe-

sion, oficio ú ocupacion (13) domiciliado en (14)

provincia de (15) su madre N. N., natural de (16)

provincia de (17) de (18) años de edad, su estado (19)

su profesion, oficio ú ocupacion (20) domiciliada en (21)

provincia de (22)

**Barcelona** de de 1877.

EL CURA PÁRROCO,

(1) Se pondrá en este hueco, *Nacidos vivos ó muertos*, segun el caso.(2) *Varones ó Hembras*, segun el sexo á que corresponda.(3) A continuacion de la palabra *Alumbramiento*, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.

(4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuere abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.

(5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.

(6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuere abandonado ó expósito.

(8) Si es legítimo ó ilegítimo.

(9) Si fuere conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

(16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se pueden llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

(Se continuarán).

octubre de mil achocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 31 de octubre.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el art. 2.º del Real decreto de 29 de este mes suprimiendo la Administracion general de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se refunde dicha Administracion en la Agencia general de preces á Roma, que figura en el artículo 7.º, capítulo 1.º del presupuesto vigente, tomando la denominacion de Seccion administrativa de la Obra pia de Jerusalem y de la Agencia general de preces á Roma.

Art. 2.º Al crédito de 22.500 pesetas asignado en dicho artículo se aumentará la cantidad anual de 42.750 pesetas para el pago de los empleados que siguen, y que se consideran necesarios para el despacho de los asuntos de la Seccion: un Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo de pesetas 4.000; un Archivero, Oficial de Administracion de primera clase, con pesetas 3.500; un Oficial de Administracion de cuarta clase, con pesetas 2.000; un Portero segundo, con pesetas 1.250, y dos Ordenanzas, con 1.000 pesetas cada uno.

Art. 3.º Para los gastos ordinarios de la Seccion se fija la suma de 4.000 pesetas, incluyendo en la misma la de pesetas 1500, señalada actualmente á la Agencia en el capítulo 2.º del presupuesto.

Art. 4.º El Ministro de Estado presentará oportunamente los presupuestos detallados de los servicios especiales que dependen de la Obra pia á fin de obtener la sancion superior, y el carácter fijo y permanente que corresponde y que exigen los intereses de la misma fundacion.

Art. 5.º Por los Ministerios de Estado y de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la formalizacion y entrega en el Tesoro del importe de los descuentos de los funcionarios de la Direccion, de la Seccion administrativa y de las Legaciones y Consulados en el extranjero que han de percibir sus haberes con cargo á los fondos de la Obra pia, y que conservan para todos los efectos legales el carácter de empleados públicos, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del citado Real decreto de 29 de este mes, y de conformidad con el art. 74 de la ley de presupuestos de 11 de julio de 1877.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 29 del actual,

Vengo en declarar cesante por supresion del destino á D. José María Magallon, Marqués de Costelluete, Director de los Asuntos políticos del Ministerio de Estado; quedando sa-

tisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

En conformidad con lo dispuesto en el decreto de 29 del actual,

Vengo en declarar cesante por supresión del destino á D. Manuel María Moriano, Administrador de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En atención al mal estado de salud del Jefe de Administración civil de cuarta clase, segundo Jefe del Correo Central, D. Antonio María Zapatero y Montenegro, y accediendo á sus deseos,

Vengo en declararle cesante en dicho cargo con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo.

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de cuarta clase, segundo Jefe del Correo Central, al de Negociado de primera clase de dicha dependencia Don Inocente de Montalvo y Collantes.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Antonio Sanchez Seijas á nombre de los vecinos de la villa y puerto de Santa María, de Cayon, provincia de la Coruña, en solicitud que se habilite el expresado puerto para el embarque de granos y frutos del país, y para el desembarque de cal, tejas, ladrillos y otros materiales de construcción:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administración principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la situación del puerto de Cayon, aislado por falta de comunicaciones terrestres con otros pueblos, hace indispensable que se dé salida á sus productos agrícolas, y se facilite la entrada de artículos tan necesarios y de tan escasa importancia rentística como la cal, tejas, ladrillos etc.:

Y considerando que sólo se trata de operaciones de cabotaje en un punto donde hay destacamento de Carabineros, que pueda ejercer la vigilancia debida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha re-

suelto que se amplie la habilitación del puerto de Cayon para el embarque de grandes y demás frutos del país, y para el desembarque de cal, tejas, ladrillos y demás materiales de construcción, con autorización de la Aduana de la Coruña y bajo la dependencia del Resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de noviembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por el procurador D. Manuel Tovar Opacío pidiendo indulto de la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional impuesta por la Audiencia de Granada á José Fernandez Corral, Antonio Martínez García, José Fernandez Castaño, José Fernandez Blanqué, Antonio Martínez Inojo, Pedro Castaño Membrive y José Castaño Perez en causa por el delito de atentado contra la autoridad:

Considerando que, según los informes evacuados por la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el delito de que se trata es de carácter político, atendidas la causa impulsiva, la ocasión y forma en que se perpetró:

Considerando que dadas la naturaleza é indole del expresado delito, hubiera sido procedente el sobreseimiento de la causa con tal motivo incoada, al tenor de lo dispuesto en la ley de 17 de julio último, en consonancia con la de 22 de igual mes de 1876; y que no siendo posible su aplicación por haber recaído ya sentencia firme cuando aquella se promulgó, es de notoria equidad que se otorgue á los penados el indulto que solicitan:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á los reos al principio citados de la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional que les fué impuesta en la referida causa.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de los antecedentes remitidos por el Presidente de la Audiencia de Granada proponiendo el indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional impuesta por dicha Audiencia á Francisco Ruiz Vazquez, Rafael Rodríguez Linares, Fernando Lafuente Linares, Manuel del Paso Martín y Clemente Rodríguez Lopez en causa por el delito de sedición:

Considerando que el expresado delito es por su naturaleza esencial-

mente político, y que por tanto, á no haberse fallado la causa por sentencia firme, hubiera podido sobreseerse en ella, de conformidad con lo prescrito en la ley de 22 de julio de 1876:

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 29 de la ley de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, en razón á que el delito por el que han sido penados se halla comprendido en el cap. 2.º, tit. 3.º libro 2.º del Código penal;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Francisco Ruiz Vazquez y consortes antes citados indulto de las penas de seis meses y un día de prisión correccional y suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo que le fueron impuestas en la causa de que se trata.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los informes evacuados por la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta Corte, Director de ensayos y Grabador general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar la circulación de 2.799.349 monedas nuevas de bronce de 10 céntimos de peseta, ostentando en su anverso la Real efigie, procedentes de la rendición núm. 1, verificada el 31 de octubre próximo pasado en el establecimiento monetario de Barcelona, é importantes, deducidas 10 piezas invertidas en ensayo y muestra, 279.953 pesetas 90 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1877.—Orovio.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Consejero de las Ordenes militares en la vacante ocurrida por defunción de D. Juan Muñoz y Andrade, á D. José María Manso de Velasco y Chaves, Conde de Superunda, Caballero de la Orden de Calatrava.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en nombrar Consejero de las Ordenes militares, en la vacante ocurrida por defunción de D. Hipólito de Queralt, Conde de Santa Coloma, á D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Senador del Reino y Caballero de la Orden de Santiago.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 14 de noviembre.)

#### ANUNCIOS.

##### PRONTUARIO

DE LA

##### ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

##### SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

##### Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 348 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Quando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

##### RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1843, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.